

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 21 veintiuno de febrero del 2022 dos mil veintidós.

V I S T O: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número P.A.R.L. DJ/001/2022, seguido en contra del C. J. Guadalupe Achutegui López, con número de empleado 18028, quien se desempeña como Auxiliar General adscrito al Departamento de Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

RESULTANDOS:

I. - Con fecha 26 veintiséis de enero del año en curso, el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Generales, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado el día 26 veintiséis de enero del 2022, en contra del C. J. Guadalupe Achutegui López, con nombramiento de Auxiliar General, adscrito al Departamento de Servicios Generales, del que se desprenden las faltas de asistencia a sus labores que ha acumulado dicho trabajador, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del patrón y sin causa justificada (faltas de asistencia correspondientes a los días lunes 06 seis, jueves 09 nueve del mes de diciembre del 2021, y lunes 03 tres y martes 04 del mes de enero del 2022 dos mil veintidós; y por falta comprobada al cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 47 fracción X, 134 fracción V, 135 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, así como artículos 74 fracción II, 75 y 76 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan. Faltas de asistencia que se desprenden de los registros de control de entradas y salidas de labores, donde no asistió a desempeñar sus actividades encomendadas en los días anteriormente señalados.

II. - Con fecha 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador antes mencionado en el punto que antecede y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna.

III. - Mediante acuerdo inicial de fecha 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, la Directora Jurídica, ordenó citar a los signantes del reporte administrativo señalado, para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, así como notificar a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 11:00 once horas del día 31 treinta y uno de enero del 2022 y las 14:00 catorce horas del día 01 primero de febrero del 2022, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificó el reporte administrativo levantado con fecha 26 veintiséis de enero del 2022 y se ofrecieron las pruebas de cargo existentes para acreditar lo manifestado en el citado reporte administrativo; y en la segunda fecha, el trabajador encausado compareció a su audiencia de defensa, misma audiencia que se desahogó en tiempo y forma, dentro de la cual dicho trabajador produjo contestación de manera verbal a través de su Representante Sindical; sin que el mismo haya ofrecido elemento de convicción alguno para acreditar lo manifestado en dicha contestación. Por lo que se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace –

CONSIDERANDOS:

K

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables, artículos 25 y 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como por el Reglamento Interno

7e



vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Generales, levantó reporte administrativo en contra del trabajador J. Guadalupe Achutegui López, por haber faltado a sus labores los días 06 seis y 09 nueve de diciembre del año 2021 y del mes de enero los días 03 y 04 de enero del 2022, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato y sin causa justificada; asimismo, sin que dicho trabajador, haya presentado incapacidad médica alguna expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde justifique tales faltas de asistencia; o en su caso, que haya dado aviso inmediato a su jefe, de la causa que le impidió asistir a su centro de trabajo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y Ley Federal del Trabajo.

III.- Ahora bien, el reporte administrativo levantado con fecha 26 veintiséis de enero del dos mi veintidós, signado por el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, por las faltas en el mismo mencionadas, al mismo se le otorga valor probatorio pleno al ser ratificado por los signantes, otorgándoseles de igual manera valor probatorio pleno a las pruebas de cargo ofrecidas, con las cuales se acredita plenamente los hechos que dieron origen y del que se desprende el presente procedimiento. ofreciendo como prueba de cargo, la consistente en copia fotostática simple de la Tarjeta de Asistencia por el periodo comprendido del 01 primero al 15 quince de enero del 2022 dos mil veintidós, debidamente firmada por el C. J. Guadalupe Achutegui López.

IV.- El día 27 veintisiete de enero del 2022 dos mil veintidós, y en el ámbito de su competencia, la Dirección Jurídica de este Sistema DIF Zapopan, solicitó a través del Memorando N° D. J. 34/2022, el expediente personal del trabajador encausado, asimismo los registros de entrada y salida por el periodo comprendido del 01 al 31 de diciembre del 2021 y del 01 al 15 de enero del 2022.

V. - Por lo que se refiere al trabajador encausado, el mismo produjo contestación de manera verbal, a través de su Representante Sindical, el Lic. Alfredo Rojas Grimaldo, en su comparecencia a su audiencia de defensa celebrada el día 1º primero de febrero del año en curso, señalando lo siguiente: "En este momento solicito que en el momento procesal oportuno de este procedimiento se deje sin efecto el mismo y en consecuencia se deje sin sanción al compañero encausado, toda vez que, de las propias actuaciones del expediente se desprende que no se cubrieron los procedimientos señalados en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente en su artículo 80 inciso a); que a la letra dice: 80 a) se remitirá vía memorándum a la Dirección Jurídica de DIF Zapopan, en un término no mayor a 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que ocurrieron los hechos...

Dicho lo anterior, lo concateno con lo que, del reporte administrativo firmado por el Jefe del Departamento Arq. Felipe de Jesús García Andrade, de fecha 26 de enero del 2022, donde reporta que "por motivo de faltas injustificadas al lugar de trabajo, mismas que dieron inicio el pasado lunes 06, 09 de diciembre del año 2021, y lunes 03 y martes 04 del año que corre, tal y como se corrobora con el reporte de faltas y omisiones emitido vía correo electrónico por la Coordinadora de Nóminas en hoja de Excel, misma que se anexa al presente".

Señalando en este punto, que dicho reporte administrativo fue presentado tarde en demasía, ya que, la última falta que, se dice tuvo el encausado fue el día 04 de enero del año que corre y el reporte fue presentado el día 26 de enero del 2022; asimismo de las actuaciones que obran en el procedimiento si se desprende una tabla de Excel simple, mas no así impresión alguna del correo que señala el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, de donde se pudiera desprender diversa fecha de emisión, por lo que, apegándonos estrictamente a lo que señala el artículo 80 inciso a) del Contrato Colectivo de Trabajo, pasó en demasía el tiempo mediante el cual pudiera instaurarse o iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, ya que el artículo 80 del citado Contrato, en inciso d) "De las causas y procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones" señala el levantamiento de reporte administrativo hecho por la Contraloría y/o por la Dirección de Jurídico y/o superior jerárquico, luego entonces solamente son tres días hábiles para remitir el reporte a la Dirección Jurídica, queda sin materia procesal el presente procedimiento. Por otro lado, se hace constar que en el expediente no obra el dicho o la comparecencia de quienes firman el reporte administrativo, y debieron haber comparecido el día en que se actúa.

Por lo anterior, solicito se deje sin efecto desde un inicio el presente procedimiento administrativo dictándose una resolución de no responsabilidad para el trabajador por mi representado."

Teniendo aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

20



ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. – Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos. Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

Época: Novena Época

Registro: 161005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.(IV Región) 11 L

Página: 2198

V.- Con fecha 11 once de febrero del presente año, el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, presentó ante la Dirección Jurídica, Memorando S.G. 18/2022, en el cual anexa copia fotostática simple de las faltas injustificadas del C. J. Guadalupe Achutegui López, por el periodo comprendido del 16 al 31 de enero del 2022; mismas que son acumuladas al presente procedimiento que nos ocupa. En atención a lo anterior, se notificó al representante sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo, el acuerdo levantado por la Directora Jurídica, Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, de fecha 14 catorce de febrero del presente año, en relación a las faltas injustificadas que el trabajador J. Guadalupe Achutegui López acumuló, en específico los días 17 y 24 de enero del 2022.

VI.- Por otra parte, el día 16 dieciséis de febrero del presente año, el encausado presentó ante la Dirección Jurídica un escrito, en el que, manifiesta que dicho reporte administrativo, se presentó de manera extemporánea, en ese sentido resulta que, cumple con las formalidades establecidas de conformidad con el Contrato Colectivo Vigente en esta Institución y la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- En atención a lo anterior, se hizo constar que el C. J. Guadalupe Achutegui López, no ofreció prueba alguna, no obstante, de haber sido otorgado su derecho en la audiencia de defensa, conforme a lo establecido por el artículo 81 inciso c) y d) del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y artículo 26 fracción VI de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.- Se actualizan las causales que se le imputan al trabajador, toda vez que, el día 18 de febrero de la presente anualidad, presentó ante la Dirección Jurídica; copia fotostática simple de los siguientes documentos: oficio F.D.A. 212/2022 de fecha 10 de febrero del presente año, en el cual el trabajador solicita ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco el historial de puestos que ha desempeñado en esta Institución, y el formato de solicitud de verificación de tiempo cotizado. Por lo que se tiene acreditando con dichos documentos que, el trabajador J. Guadalupe Achutegui López, tiene la firme convicción de retirarse de manera voluntaria del servicio público, iniciando los trámites respectivos a su jubilación, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Lo anterior con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco vigente.

De



IX.- Con todas y cada una de las actuaciones, acuerdos, constancias y documentos que como anexos obran dentro del expediente, los cuales en su conjunto integran la presente resolución que se emite, se procede a resolver de acuerdo a los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

Primero. – Esta Dirección General del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, es competente para resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, y en su caso imponer las sanciones que procedan, en términos de los artículos 81 inciso e), 82, 83 inciso a) y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo, artículo 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 517 fracción I de la Ley Federal del Trabajo vigente.

Segundo. – Analizados los documentos, así como el conjunto de actuaciones que integran el presente procedimiento, <u>se declara sin efectos el mismo, en razón de que ha quedado sin materia; por lo que, se ordena a la Dirección Jurídica, archivar el asunto como totalmente concluido.</u>

Tercero. - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Departamento de Servicios Generales, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado J. GUADALUPE ACHUTEGUI LÓPEZ, así como a su Representación Sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 81 inciso e), 82, 83 y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabalo vigente en esta Institución.

Zapopan n

Dirección General

Maestra Kafla Gullermina Segura Juárez

Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral

ectora General del Sistema para el Desarrollo Integr de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco